



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE
JUDICIAL VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

REF: Nulidad Escritura Pública.

DEMANDANTE: Carlos Andrés Villazón Arévalo

DEMANDADO: Emelina Quintero De Villazón Y Otros

RAD: 20001 31 03 004 2007-00183-02

MAGISTRADO PONENTE:

DR. ALVARO LOPEZ VALERA

APELACION DE SENTENCIA.

*Valledupar, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno
(2021).*

Una vez vencido el término de traslado indicado en el inciso 2 del artículo 14 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver de manera escritural el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 22 de mayo de 2018, dictada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar-Cesar, dentro del proceso ordinario de Nulidad de Escritura Pública, que Carlos Andrés Villazón Arévalo, sigue a Emelina Quintero De Villazón, Miguel María Villazón Quintero, Ana Josefa Quintero Maestre, Liney Rosa Gutiérrez Martínez, María Dolores Blay Mercade, cónyuge supérstite del señor Álvaro Villazón Quintero, y a sus herederos Vanessa Isabel, Alexia

Maria Y Miguel Enrique Villazón Blay, y a los herederos determinados de Miguel Enrique Villazón Baquero.

I. ANTECEDENTES

Carlos Andrés Villazón Arévalo, presentó proceso ordinario de Nulidad de Escritura Pública, en contra de Emelina Quintero De Villazón, Miguel María Villazón Quintero, Ana Josefa Quintero Maestre, Liney Rosa Gutiérrez Martínez, María Dolores Blay Mercade, cónyuge supérstite del señor Álvaro Villazón Quintero, y a sus herederos Vanessa Isabel, Alexia María Y Miguel Enrique Villazón Blay, y a los herederos determinados de Miguel Enrique Villazón Baquero, para que a través de sentencia se declare principalmente la nulidad absoluta el acto celebrado por medio de Escritura Pública No. 840 del 11 de diciembre de 1978, otorgada en la Notaria Única del Circulo de la Paz-Cesar, mediante el cual los señores Miguel Enrique Villazón Baquero y Emelina Quintero de Villazón, hicieron la partición voluntaria a la sociedad conyugal que tenían constituida; y que como consecuencia de ello, se:

Declare ineficaz dicha escritura pública, cancelando la misma y su correspondiente registro, restituyendo los bienes a la sociedad conyugal conformada por los mencionados cónyuges, restableciendo de esta manera la indivisión de dichos bienes. Y, se condene al cónyuge supérstite a cancelar los frutos civiles y naturales producidos y los que con mediana inteligencia y cuidado pudieron producir los bienes objeto de la partición, desde la delación de la herencia hasta cuando se produzca aquella restitución.

Asimismo, pretende que se deje sin efecto las enajenaciones efectuadas por los cónyuges (comuneros), y se condenar a los demandados a cancelar las costas del proceso.

Subsidiariamente, el actor solicita que se declare, la declaratoria de simulación absoluta e imposibilidad del acto celebrado por Escritura Pública No. 840 del 11 de diciembre de 1978, otorgada en la Notaria Única del Circulo de la Paz-Cesar, mediante el cual los señores Miguel Enrique Villazón Vaquero y Emelina Quintero de Villazón, realizaron la partición voluntaria a la sociedad conyugal que tenían constituida. Y que, como consecuencia de ellos, se vuelva las cosas al estado en que se encontraban antes de la celebración de dicho acto y asimismo se declare ineficaz dicha escritura pública, cancelando la misma y su correspondiente registro.

Solicita además el actor que por atentar contra sus derechos herenciales, el referido acto de partición le es inoponible al demandante y que como consecuencia de ello se restablezca la sociedad conyugal disuelta y liquidada a través de ESCRITURA PÚBLICA No. 840 del 11 de diciembre de 1978, otorgada en la Notaria Única del Circulo de la Paz-Cesar, para efectos de reconocerle al actor sus derechos en la sucesión del causante y asimismo se cancele la escritura pública en referencia y todas las inscripciones sucesivas que con base en ella se produjeron en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar-Cesar.

II. HECHOS

El demandante, edifica su solicitud de Nulidad de Escritura Pública, en que el 11 de diciembre de 1978, los esposos Miguel Enrique Villazon Baquero y Emelina Quintero de

Villazon, suscribieron la Escritura Pública No. 840 de la misma fecha, otorgada en la Notaria Única del Circulo de la Paz-Cesar, en la cual declararon disuelta y liquidada la sociedad conyugal que habían conformado desde cuando contrajeron matrimonio. No obstante, que el señor Miguel Enrique Villazon Baquero, sufrió una penosa enfermedad, precediendo, como consecuencia su fallecimiento.

El 19 de julio de 1977 nació Carlos Andrés Villazón Arévalo, hijo habido de la unión que mantuvo Miguel Enrique Villazón Baquero con la señora María del Socorro Arévalo Cueva, por el cual su señor padre lo reconoció el día 15 de junio de 1978.

Esa disolución y liquidación de la sociedad conyugal no tiene validez, toda vez que dicho acto, los otorgantes solo se propusieron a lograr que los bienes que se encontraban en cabeza del cónyuge premuerto, se radicaran en cabeza de su familia legítima, sin el debido trámite del proceso de sucesión que debió surtirse, además que al demandante se le privó de sus derechos herenciales que le pertenecen en su condición de hijo del causante.

En la Escritura Pública no. 850 antes referenciada, no se efectuó el inventario de bienes en los términos que la ley ordena, en razón a que dichas particiones se adjudicaron a la cónyuge Emelina Quintero de Villazón la casi totalidad de los bienes, 11 bienes inmuebles, frente a solo 2 que fueron adjudicados al de Cujus. Posteriormente, los dos bienes adjudicados al padre de su poderdante, fueron traspasados a sus hijos legítimos y a las cónyuges de aquellos.

Una vez liquidada la sociedad conyugal, el señor Miguel Enrique Villazón Baquero traspasó la finca EL CEIBAL O VILLALBA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-5852 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, a Ana Josefa Quintero Maestre, mediante escritura pública No. 20 del 13 de enero de 1986, otorgada en la Notaria Única de Codazzi-Cesar, quien ulteriormente transfirió dicho inmueble a Miguel María, y Álvaro Villazón Quintero, hijos legítimos del matrimonio conformado por Miguel Enrique Villazón Baquero y Emelina Quintero de Villazón, por medio de la Escritura pública No. 978 del 01 de diciembre de 1987, otorgada en la Notaria Única de la Paz-Cesar.

En consonancia lo anterior, dicho inmueble correspondiente a Álvaro Villazón Quintero, se lo adjudicó a su esposa María Dolores Blay Mercade, de acuerdo a la Escritura No. 2128 del 01 de diciembre de 1992, otorgada en la Notaria Segunda de Valledupar-Cesar; y la mitad correspondiente a Miguel María Villazón Quintero se adjudicó a su esposa Liney Rosa Gutiérrez Martínez mediante Escritura Pública No. 938 del 07 de julio de 2004, suscrita en la Notaria Segunda de Valledupar-Cesar.

El predio llamado LA LUCHA, con matrícula inmobiliaria No. 190-5051 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, lo transfirió el señor Miguel Enrique Villazón Baquero a su hijo Miguel María Villazón Quintero, a través de la Escritura Pública No. 1454 de 19 de junio de 1985, otorgada en la Notaria 22 de Bogotá, y éste, a su vez, lo traspasó a su esposa Liney Rosa Gutiérrez Martínez,

mediante Escritura Pública No. 938 del 07 de Julio de 2004, otorgada en la Notaria Segunda de Valledupar-Cesar.

Finalmente, que la finca EL ROSARIO, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-5854 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, la enajenó Emelina Quintero de Villazón a favor de sus hijos Miguel María y Álvaro Villazón Quintero, por medio de la escritura pública No. 814 del 28 de diciembre de 1988, otorgada en la Notaria Única de la Paz-Cesar, y aquellos traspasaron dicho predio a sus respectivas cónyuges mediante las escrituras 2128 y 938, ya antes citadas.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

Repartida la demanda, le correspondió el estudio al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar-Cesar, el cual la admitió mediante Auto de 16 de enero de 2008, ordenando correr traslado a la parte demandada por el termino de ley y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente a cada uno de los bienes involucrados en el presente asunto, previa a la prestación de la caución equivalente a \$18.00.000. Así mismo, se ordenó el emplazamiento de los señores María Dolores Blay Mercade y de sus hijos Vanessa Isabel, Alexia María Y Miguel Enrique Villazon Blay y los Herederos indeterminados de Miguel Enrique Villazon Baquero.

En el término del traslado, los accionados ANA JOSEFA QUINTERO MAESTRE, LINEY ROSA GUTIERREZ

MARTINEZ, EMELINA QUINTERO DE VILLAZON, MIGUEL MARIA VILLAZON QUINTERO, MARIA DOLORES BLAY MERCADE, VANESSA ISABEL, ALEXIA MARIA Y MIGUEL ENRIQUE VILLAZON BLAY, a través de su apoderado judicial, concurrieron al proceso contestando la demanda, alegando las siguientes excepciones de mérito:

A) *Excepciones de fondo de la parte demandada EMELINA QUINTERO DE VILLAZON, MIGUEL MARIA VILLAZON QUINTERO, MARIA DOLORES BLAY MERCADE, VANESSA ISABEL, ALEXIA MARIA Y MIGUEL ENRIQUE VILLAZON BLAY:*

1. Prescripción Extintiva de la Acción:
Sustentada en que la parte demandante pretende atacar un acto jurídico (Escritura pública No. 840 del 11 de diciembre de 1978 otorgado en la Notaria Única del Circulo de la Paz-Cesar), efectuado hace más de 30 años, en contraste con el Art. 2536 del Código Civil.

2. Falta de legitimación Activa en la Causa: *Fundamentada en que el demandante no ha acreditado la condición de heredero que invoca en el poder y en la demanda para actuar.*

3. Improcedencia de la Acción de Nulidad Absoluta de la Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal de los Esposos Villazon Quintero:
Sustentada en que el acto Jurídico en mención, se celebró cumpliendo los Art. 1502 y 1741 del Código Civil.

4. Saneamiento de la Nulidad:
Fundamentada en que no se dan los presupuestos de una

nulidad absoluta de dicho acto, pero que si hubiese ocurrido el fenómeno, habría operado también su saneamiento al tenor del Art. 1742 del Código Civil.

5. Improcedencia de la Acción de Simulación: *Fundamentada en que el acto jurídico efectuado por los esposos Villazon Quintero hace más de 30 años, sin que ninguno de ellos haya realizado acción tendiente a despojarlo de todas las consecuencias jurídicas que le son inherentes.*

B) *Excepciones de fondo de la demandada EMELINA QUINTERO DE VILLAZON:*

1. Prescripción Extraordinaria y Ordinaria Adquisitiva de Dominio: *Fundamentada en que, con posterioridad a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal formada con su esposo, ejerció la posesión material de todos los bienes que le correspondieron en dicho acto y en la actualidad lo ejerce sobre los que aún le pertenecen. Que dicha posesión lo ha ejercido de manera quieta, tranquila e ininterrumpida desde el mes de diciembre de 1978, amén de cumplir con los demás presupuestos para adquirir la propiedad de dichos bienes por usucapión al tenor de lo regulado el Código Civil. Igualmente, que la posesión ha sido regular, en razón a que procede del justo título traslativo de adjudicación en la liquidación de su sociedad conyugal y fue adquirido de buena fe. Reitera que su poderdante no es propietaria ni ostenta posesión material sobre los predios*

rurales denominados “El Espejo, “Galambao”, “Los Ceibotes”, entre otros.

C) *Excepciones de fondo de la parte demandada VANESSA ISABEL, ALEXIA MARIA Y MIGUEL ENRIQUE VILLAZON BLAY:*

1. Prescripción Extraordinaria y Ordinaria Adquisitiva De dominio: *Sustentada en que concurren los presupuestos para adquirir la propiedad del inmueble urbano situado en la calle 11 No. 6A-52, de los derechos proindivisos sobre las fincas rurales denominadas GALAMBAO y CEIBOTES, de acuerdo a lo regulado en el Art. 764,765, 766, 2512, entre otros, del Código Civil.*

D) *Excepciones de fondo de la demandada MARIA DOLORES BLAY MERCADE:*

1. Prescripción Extraordinaria y Ordinaria Adquisitiva De dominio: *Fundamentada en que concurren los presupuestos para adquirir la propiedad por usucapión de los derechos proindivisos del 50% sobre el inmueble rural denominado “EL ROSARIO”, de los derechos proindiviso sobre la finca rural denominada “EL CEIBAL” O “VILLALBA”, de acuerdo a lo regulado en el Art. 2512,2513, 2518, entre otros, del Código Civil.*

E) *Excepciones de fondo del demandado MIGUEL MARIA VILLAZON QUINTERO:*

1. Falta de Legitimación En la Causa Por Pasiva: *Sustentada en que no fue parte del acto jurídico de disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal de los esposos VILLAZON QUINTERO, amén de no ostentar en la actualidad derecho de ninguna estirpe sobre bien alguno que haya sido adjudicado en el acto de disolución y liquidación antes descrito, que por lo tanto considera que no tiene vocación para estar vinculado en el presente trámite.*

F) *Excepciones de fondo de la demandada ANA JOSEFA QUINTERO MAESTRE:*

1. Prescripción Extintiva de la Acción: *Fundamentada en que se está atacando un acto realizado hace más de 40 años, incumpliendo con lo dispuesto en el Art. 2536 del Código Civil.*

2. Falta de Legitimación En la Causa Por Pasiva: *Sustentada en que no fue parte del acto jurídico de disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal de los esposos VILLAZON QUINTERO, ni tiene vocación hereditaria del causante, amén de no ostentar en la actualidad derecho de ninguna estirpe sobre bien alguno que haya sido adjudicado en el acto de disolución y liquidación antes descrito, que por lo tanto considera que no tiene vocación para estar vinculada en el presente trámite.*

3. Falta de Legitimación En la Causa Por Activa: Fundamentada en que el demandante no ha acreditado la condición de heredero que invoca en el poder y en la demanda para actuar.

4. Improcedencia de la Acción de Nulidad Absoluta de la Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal de los Esposos Villazon Quintero: Fundamentada en que el acto Jurídico en mención, se celebró cumpliendo los Art. 1502 y 1741 del Código Civil.

5. Saneamiento de la Nulidad: Sustentada en que no se dan los presupuestos de una nulidad absoluta de dicho acto, pero que si hubiese ocurrido el fenómeno, habría operado también su saneamiento al tenor del Art. 1742 del Código Civil.

6. Improcedencia de la Acción de Simulación: Fundamentada en que el acto jurídico efectuado por los esposos Villazon Quintero hace más de 30 años, sin que ninguno de ellos haya realizado acción tendiente a despojarlo de todas las consecuencias jurídicas que le son inherentes.

G) Excepciones de fondo de la demandada LINEY ROSA GUTIERREZ MARTINEZ:

1. Prescripción Extintiva de la Acción: Fundamentada en que se está atacando un acto realizado hace más de 40 años, incumpliendo con lo dispuesto en el Art. 2536 del Código Civil.

2. Falta de Legitimación En la Causa Por Activa: Fundamentada en que el demandante no ha

acreditado la condición de heredero que invoca en el poder y en la demanda para actuar.

3. Improcedencia de la Acción de Nulidad Absoluta de la Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal de los Esposos Villazon Quintero: *Sustentada en que el acto Jurídico en mención, se celebró cumpliendo los Art. 1502 y 1741 del Código Civil.*

4. Saneamiento de la Nulidad: *Fundamentada en que no se dan los presupuestos de una nulidad absoluta de dicho acto, pero que si hubiese ocurrido el fenómeno, habría operado también su saneamiento al tenor del Art. 1742 del Código Civil.*

5. Improcedencia de la Acción de Simulación: *Fundamentada en que el acto jurídico efectuado por los esposos Villazon Quintero hace más de 30 años, sin que ninguno de ellos haya realizado acción tendiente a despojarlo de todas las consecuencias jurídicas que le son inherentes.*

6. Prescripción Extraordinaria y Ordinaria Adquisitiva De dominio: *Sustentada en que concurren los presupuestos para adquirir la propiedad por usucapión del predio rural denominado "LA LUCHA", de los derechos proindiviso sobre la fincas rurales denominados "EL ROSARIO", "EL CEIBAL" O "VILLALBA", del inmueble urbano ubicado en la Calle 11 No. 6A-26 de Valledupar, de acuerdo a lo regulado en el Art. 2512,2513, 2518, entre otros, del Código Civil.*

Ahora bien, mediante Auto del 27 de febrero de 2009, se desató el recurso de reposición interpuesto por los

demandados ANA JOSEFA QUINTERO MAESTRE y LINEY ROSA GUTIERREZ MARTINEZ, contra el Auto Admisorio de la demanda, resolviendo el A-quo no reponer la providencia referenciada.

Seguidamente, a través de proveído calendado 10 de julio de 2009, se ordenó designar curador Ad-litem de los demandados Herederos indeterminados de Miguel Enrique Villazon Baquero, quien posteriormente contestó la demanda, no proponiendo excepciones y/o nulidades. Por añadidura, mediante Auto del 16 de julio de 2010, se ordenó el correspondiente traslado de las excepciones a la parte accionante, y a través de providencia del 10 de Mayo de 2010, se fijó fecha para audiencia de conciliación, por el cual se llevó a cabo el 23 de junio de 2010.

Posteriormente, mediante proveídos fechados 25 de febrero y 21 de marzo de 2014, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes: Documentales, Interrogatorio de parte, testimoniales, inspección judicial, con intervención de un perito, Exhibición de documentos y Oficios a Notarias.

A través de Auto calendado 14 de junio de 2017, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar-Cesar, avocó conocimiento de la presente acción, a raíz que el Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil-Familia, dirimió el conflicto de competencia entre los juzgados Segundo Civil Circuito de Descongestión (Extinto) y el Juzgado Tercero de Familia.

Finalmente, el 22 de Mayo de 2018, se llevó a cabo la Audiencia De Instrucción Y Juzgamiento, únicamente para efectos de alegatos y sentencia, a la luz del Art. 621 numeral 1, letra B, del C.G.P, profiriéndose sentencia dentro del proceso de la referencia, por el cual el fallador de primera instancia concluyó:

“1. Negar la pretensión principal de la declaratoria de nulidad absoluta de la escritura de la liquidación de la sociedad conyugal que mediante escritura pública N° 840 del 11 de diciembre de 1978, Notaria Única del Circulo de la Paz (Cesar), celebraron el señor MIGUEL VILLAZON BAQUERO y la señora EMELINA QUINTERO DE VILLAZON.

2.Negar la pretensión subsidiaria de Simulación Absoluta e inoponibilidad de Escritura de la Liquidación de la Sociedad Conyugal que mediante Escritura Publica N° 840 del 11 de diciembre de 1978, Notaria Única del Circulo de la Paz (Cesar), celebraron el señor MIGUEL VILLAZON BAQUERO y la señora EMELINA QUINTERO DE VILLAZON.

3. Condénese en costas al demandante CARLOS ANDRES VILLAZON AREVALO a favor de los demandados, en la suma del 2% de las pretensiones que serán liquidadas por secretaria. “

Inconforme la parte Activa con la decisión, interpuso recurso de apelación, que, siendo presentado en debida forma, le fue concedido, enviando la actuación ante la

superioridad, correspondiendo su estudio y decisión a este despacho.

IV.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Inicia sus consideraciones manifestando que se cumplen los presupuestos formales de la demanda, además que no avizora irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado y la actuación que genere la eficacia de la misma.

Que con base a los hechos de la demanda, considera el A-quo que no se encuentra en ellos un desarrollo factico que permita entender la irregularidad que por ser violatoria de la ley de lugar a que se adopte a una de las suplicas que motivan el presente proceso ya que no se expresa directamente cual es la transcripción, motivo u objeto de la causa ilícita por la carencia de la formalidad esencial constitutiva de nulidad absoluta, puesto que la liquidación y disolución de la sociedad conyugal elevada a Escritura pública No. 840 del 11 de diciembre de 1978, otorgada en la Notaria Única del Circulo de la Paz-Cesar, entre los señores MIGUEL ENRIQUE VILLAZON BAQUERO Y EMELINA QUINTERO DE VILLAZON, revisten de las formalidades propias de este negocio jurídico, y por tanto no existen los elementos constitutivos para declararse la nulidad de dicho acto, puesto dicho Acto cumple con las formalidades propias del Código Civil.

Seguidamente, observó el fallador de primera instancia que la primera Escritura Pública, cuya declaratoria de

nulidad suplican, se desprenden posteriores adjudicaciones, y no se configuran los elementos que permitan determinar que las escrituras que se enunciaron anteriormente también lo sean.

Que como quiera que no existen elementos para declarar la pretensión principal, procedió a estudiar la pretensión subsidiaria que lo es la declaratoria de simulación absoluta, o en su defecto la inoponibilidad del acto celebrado por Escritura Pública No. 840 del 11 de diciembre de 1978, otorgada en la Notaria Única del Circulo de la Paz-Cesar.

Aterrizando al caso en concreto, el juez de primera instancia, fundamentó que si bien es cierto, que el demandante como hijo extramatrimonial del causante se encuentra legitimado en la causa por activa, en su calidad de heredero, para controvertir la disolución y liquidación de la sociedad conyugal que efectuó su padre, no es menos cierto que dicho acto jurídico se haya de manera libre entre los contrayentes, y no se observa ningún vicio de ocultar dichos bienes, que por su naturaleza y ley le correspondían a éste. Máxime cuando dicho acto se realizó al año y cuatro meses del nacimiento del actor, es decir, que no existen indicios de que el causante haya actuado de mala fe o realizado un acto engañoso que dejare desprotegido en su momento al menor, amén que el de Cujus lo ha reconocido, el 15 de junio de 1978, aparentemente de manera voluntaria.

Que, de acuerdo con el acervo probatorio, se observa la diligencia de la declaratoria de confeso de algunos demandados, sin calificar la simulación ya sea absoluta o

relativa. Sustentó que al confrontar las pruebas aportadas con las pretensiones, ese examen llevan a entender acorde a lo actuado dentro del expediente que la parte demandante afinca su esfuerzo en el proceso a probar la simulación del acto enjuiciado, basándose en actuaciones posteriores celebradas entre el causante y otros demandados, referidos a algunos de los bienes que conforman la sociedad conyugal, por tal razón menciona del negocio jurídico que el de Cujus celebró con uno de sus hijos MIGUEL VILLAZON QUINTERO, sobre el predio “LA LUCHA”, igualmente ha celebrado con ANA JOSEFA QUINTERO MAESTRE que señala como su pariente sobre el predio “EL CEIBAL” O “VILLALBA”, que posteriormente negoció con los hijos de aquel; también enuncia la negociación celebrada por parte de EMELINA QUINTERO DE VILLAZON sobre el predio “EL ROSARIO”, con sus hijos MIGUEL MARIA, ALVARO VILLAZON QUINTERO. Relató que el predio “EL CEIBAL” o “EL ROSARIO”, hoy en día se encuentran a nombre de MARIA DOLORES BLAY MERCADE y LINEY ROSA GUTIERREZ MARTINEZ, esposa de ALVARO VILLAZON QUINTERO y MIGUEL VILLAZON QUINTERO, respectivamente, y el predio la “LA LUCHA” a nombre de LINEY ROSA GUTIERREZ MARTINEZ.

Con respecto lo anterior, consideró que la parte demandante apoyada en la declaración a de confeso, argumenta el aniquilamiento del acto objeto de invalidación, prueba que debe reunir requisitos para su práctica y eficacia, además que las preguntas efectuadas en el interrogatorio deben ser asertivas y admisibles según el art 205 del CGP, requisitos esos que adolecen por completo, en esa diligencia. Así que por ser preguntas afirmativas y no asertivas y admisibles se obliga

al interrogado contestar con un sí o un no, dando al traste con el objeto de la diligencia, o mejor con la consecuencia de una confesión presunta al no poderse presumir la respuesta afirmativa cuando el citado no asista a la diligencia, es renuente o evasivo al responder.

Bajo este orden de ideas, manifestó el A-quo que la ley establece que la confesión de uno de los litisconsorte necesario no es confesión plena, de acuerdo al Art. 192 del CGP, por lo que se infiere que el acto impugnado (Escritura pública no. 840 del 11 de diciembre de 1978, otorgada en la Notaria Única del Circulo de la Paz-Cesar), no es susceptible de invalidación porque la declaratoria de Confeso de EMELINA QUINTERO DE VILLAZON, es irregular ante la deficiencia del interrogatorio por ser una confesión insuficiente haciéndose necesario la demostración del acuerdo simulatorio, que dentro del expediente no se evidencia. Máxime cuando no se puede admitir la declaratoria de Confeso de EMELINA QUINTERO DE VILLAZON, si existe certificación médica que demuestra que la señora en mención, para la fecha 09 de enero de 2014, tenía la edad de 93 años, y que padecía de hipertensión, demencia senil avanzada, entre otros, es decir no estaba apta física ni psicológicamente para rendir una declaración en el estrado judicial, cuyo documento no fue tachado de falso y por ende tiene plena validez dentro del proceso.

Que el Art 240 del C.G.P, establece que para que un hecho pueda considerarse indicio deberá estar debidamente probado dentro del proceso, y si el acto impugnado de simulación, estaba fincado en posibles irregularidades en la

que podrían incurrir los citados VILLAZON QUINTERO, cuando negociaron algunos bienes a su nombre, posteriormente a la liquidación de la sociedad conyugal, era necesario haber solicitado la invalidación de esas negociaciones con la participación de todos los interesados o sus sucesores y probarse la ilegalidad, situación que no ocurrió en el trámite procesal de esta Litis, que por ende los negocios jurídicos efectuados tienen plena validez en este proceso.

Por otro lado, que la no asistencia de los demandados a las citaciones o diligencias a las que fueron llamados, para rendir sus interrogatorios, no permite considerar tener como probado los hechos de la demanda, en razón a que no fueron demandados los contratos por el cual fungieron como partes MIGUEL y ALVARO VILLAZON QUINTERO, ANA JOSEFA QUINTERO MAESTRE, MARIA DOLORES BLAY MERCADE, LINEY ROSA GUTIERREZ MARTINEZ, y entonces su citación operó más como declarantes que como parte en la citada presunción legal que es para partes únicamente, por lo que ese es el sentido que se debe interpretar su llamamiento a éste proceso debido a que no suscribieron el acto materia objeto de Litis, ni tampoco existen testimonios u otros medios de pruebas que los vincule al mismo.

Ahora bien, que en lo que respecta a la señora EMELINA QUINTERO DE VILLAZON, cabe la misma conclusión, en lo señalado con la confesión ficta, y entonces esas circunstancias probatorias y posteriores actuaciones, permiten establecer que dicho acuerdo bilateral se encuentra ajustado a la ley.

Por añadidura, que una vez disuelta la sociedad conyugal, además de las negociaciones celebradas entre MIGUEL ENRIQUE VILLAZON VAQUERO Y EMELINA QUINTERO DE VILLAZON BAQUERO, mencionados en la demanda, comprobó que EMELINA QUINTERO DE VILLAZON, también enajenó bienes, específicamente el denominado EL Espejo, mediante matrícula inmobiliaria No. 190-5855, un inmueble urbano en la Paz-Cesar mediante Matrícula inmobiliaria No. 190-5860, a través de Escrituras públicas No. 146 del 25 de abril de 1979, 1500 del 20 de octubre de 1992, respectivamente, por lo que se evidencia lo positivo del Acuerdo, mediante el cual cada miembro de la extinta sociedad conyugal, efectuó negociaciones jurídicas con los bienes que le correspondieron, descartando de esta manera un acuerdo inoperante o ficticio, además que el señor MIGUEL ENRIQUE VILLAZON BAQUERO según reza en el acto impugnado objeto de Litis, que fueron adjudicados bienes, acciones empresariales, entre otros, en lo que refleja que no se encontraba en insolvencia.

Que una vez escuchado los alegatos de conclusión de los apoderados judiciales de las partes, pudo comprobar que en el libelo mandatorio, ni en sus hechos o pretensiones, se hizo referencia a la declaratoria de la nulidad del acto jurídico de fecha 11 de diciembre del año 1978, por no haber sido anexado a ese acto protocolario el Registro Civil Matrimonio de los contrayentes, situación que generaría nulidad absoluta si cumple con los requisitos del Art. 1742 del Código Civil, además que el hecho invocado por el apoderado de la parte demandante, no se efectuó en la etapa procesal antes descrita,

y por ser un hecho nuevo, tenía la parte demandada el derecho de controvertirlo en la Contestación de la Demanda mediante excepciones, más no pudo hacerlo.

En conclusión, que la Escritura Pública No. 840 del 11 de diciembre de 1978, los contrayentes la suscribieron bajo su potestad ante autoridad competente, y que este mismo acto se encuentra revestido de legalidad, a través del acta de protocolización, en la que manifestó que se encontraban casados desde el año 1946, dicho que toma total firmeza con la presentación del Registro Civil de Matrimonio, precisando que el Acta de Liquidación de la Sociedad Conyugal, no se encuentra viciada de las consecuencias que trae el Art 99 del Decreto 960 de 1970, infiriéndose que dicho acto se realizó con el consentimiento libre de ambos contrayentes.

Corolario lo anterior, es que al no existir pruebas en sentido contrario, se constata que el negocio jurídico demandado no se configura como un acto aparente o simulado, viciado de nulidad, por lo que denegó cada una de las pretensiones principales y subsidiarias, al igual que las pretensiones consecuenciales.

V.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

Expuso el apoderado judicial de los demandantes, ahora recurrentes, como fundamento de su recurso, que la sentencia apelada vulneró el Art 1742 del Código Civil, subrogado por el Art. 2 de la Ley 50 de 1936, por cuanto procedía declarar de oficio la nulidad absoluta de la Escritura

Publica No. 840 del 11 de diciembre de 1978, otorgada en la Notaria Única del Circulo de la Paz-Cesar.

Reitera que no se configura un hecho nuevo, por lo que no se encuentra ajustada a derecho la negación de la nulidad solicitada en la pretensión principal, en razón a que prevalece el orden público, por encima de las conveniencias de las partes, que falta la prueba de la preexistencia de la sociedad conyugal.

Que, para acceder a la pretensión subsidiaria de la misma nulidad, solicitada en la demanda, se puede con base en lo que demuestran las confesiones fictas en dos oportunidades que rindieron los demandados. Que, en primer lugar, se aportó como prueba anticipada al proceso la prueba de que fueron declarados confesos, con base al Art. 294, en armonía con lo establecido en los Art. 194 a 210 del código Procedimiento Civil, debido a que no asistieron al Juzgado Civil Municipal, y en segundo lugar, dentro del proceso objeto de Litis, vuelven e incurren en causal de Confesión ficta ya que no concurrieron sin justificación alguna a las diligencias que fueron citados para interrogatorios.

Finalmente, a través de memorial calendado 23 de junio de 2021, allegado vía E-mail a esta instancia, sustentó el recurso, y además de reiterar lo anterior, sostuvo que de la simple lectura del documento público objeto de Litis, surge de bulto que los otorgantes no aportaron el correspondiente Registro Civil para demostrar el alegado vínculo matrimonial, máxime cuando se requería que también se allegaran como anexos obligatorios los Registros de Nacimiento de quienes suscribieron el mencionado documento, en aras de acreditar la capacidad

exigida para celebrar el negocio jurídico referenciado, por el cual se infiere que está afectado e nulidad absoluta, tal como lo dispone el Art. 1742 del Código Civil.

VI.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Siendo la sentencia proferida bajo la vigencia del Código General del Proceso, en su resolución, para la solución del recurso de alzada interpuesto en su contra, por la parte demandante, ha de tenerse en cuenta lo estatuido en el artículo 320 de dicha normatividad, en consecuencia, esta providencia se limitará a atender los reparos concretos que el apelante le ha hecho a dicho proveído en el momento de la interposición del recurso, a no ser que existan aspectos que oficiosamente deben atenderse en segunda instancia.

Se precisa, que con la demanda se pretende principalmente que se declare la nulidad absoluta de la Escritura Pública que contiene la Disolución y Liquidación de la sociedad conyugal habida entre los señores Miguel Enrique Villazón Baquero y Emelina Quintero de Villazón, acto ese protocolizado en la Escritura Pública No. 840 del 11 de diciembre de 1978, otorgada en la Notaria Única del Circulo de la Paz-Cesar. Subsidiariamente persigue se declare la simulación absoluta, y en su defecto la inoponibilidad del mismo acto escritural.

Quiere decir lo anterior y ad binitio hay que dejarlo establecido, que en dicha pretensión los demandantes no dejan claro si lo deseado es la declaratoria de ineficacia del instrumento público, como negocio autónomo, que cuenta con sus propios presupuestos, o la nulidad del negocio jurídico contenido

en dicha escritura, que no es otro que la disolución y liquidación de la sociedad conyugal referenciada en precedencia. De ser lo primero, de inmediato ha de indicarse que nada dice la demanda ni menos evidencian los medios de prueba que en la elaboración de la Escritura Pública, como instrumento notarial, se hayan desconocido las exigencias sustanciales o de trámite para su elaboración, por lo que presumida de validez, así ha de mantenerse después de tramitado este proceso.

El proceso se concentró en la solicitud de invalidez del negocio jurídico de disolución y liquidación de la sociedad conyugal de los contratantes, que siendo negocio sustancial y dispositivo de voluntad, la exigencia para que pueda ser declarado nulo, no es otra que la plena demostración de una de las causales de nulidad sustancial contenida en el artículo 1472 del CC, que en este caso se trata de encuadrar en la existencia de causa u objeto ilícito, misma que se procede a examinar para de esa manera concluir sobre su prosperidad.

En cuanto al primer reparo expuesto por la parte recurrente, que propugna por la declaratoria de oficio de la nulidad absoluta de la Escritura Pública No 840 del 11 de diciembre de 1978, otorgada en la Notaría Única del Circulo de la Paz, Cesar, sea lo primero decir, que de acuerdo con el Art. 1740 de nuestro código civil, se configura dicha nulidad cuando faltan los requisitos de ley para darle valor a los contratos o actos, atendiendo a la naturaleza de estos o la calidad de los agentes, quienes deben ser capaces y dar su consentimiento en el acto negocial libre de todo apremio; cuando su causa y objeto no sean lícitos, y aunque el artículo en mención no lo exprese, que igualmente es causal para nulidad de los contratos el que no se celebren cumplido la formalidad

constitutiva exigida por ley para la validez de dicho acto dispositivo.- Además, que el Art 1741 del CC, establece que de las anteriores causales de nulidad, la constituye en la calidad de absoluta, cuando existen objeto y causa ilícita, sea omita un requisito esencial para darle valor a un contrato, en cuanto total, y la incapacidad absoluta.

Ahora bien, nuestra legislación civil no define que debemos entender como objeto y causa lícita, sino que su noción es deducida a contrario, es decir, el legislador establece cuando existe objeto o causa ilícita, por tanto, si de manera certera y estricta lo alegado y demostrado en el proceso no se subsume en los casos de ilicitud, el contrato está dentro de la órbita general de justeza al sistema jurídico.

Los artículos 1519 y 1523 del CC, establecen que existe objeto ilícito en los siguientes casos: Primero, cuando el contrato va contra prohibición expresa de la ley; segundo, cuando controvierte el orden público y las buenas costumbres, y finalmente, cuando se desconocen formalidades exigidas por la ley respecto del negocio mismo y no por respecto de los sujetos.

Tratándose de una pretensión de nulidad absoluta, la incluida en la demanda con la cual se dio origen al presente proceso, corresponde confrontar las pruebas que obran en el mismo con las causales genéricas y en abstracto enunciadas a efecto de determinar si se da una cualquiera de ellas, especialmente la causa u objeto ilícito, y bajo esa órbita se atenderán los reparos formulados por el apelante, a la sentencia de primera instancia, y solo en el caso de establecerse ello, se

procederá al estudio de las excepciones propuestas por los demandados, en sus respectivos actos de contestación de la demanda.

Pero se comprueba, tal como lo consideró el A-quo, que en el acto de Liquidación y Disolución de La Sociedad Conyuga, elevado a Escritura pública No. 840 del 11 de diciembre de 1978, otorgada en la Notaria Única del Circulo de la Paz-Cesar, entre los esposos VILLAZON QUINTERO, y las posteriores adjudicaciones, se cumplieron las formalidades propias de este tipo de negocio jurídico; por tanto no se constituyen los elementos axiológicos para declarar la nulidad pretendida, con respecto a ello, puesto dichos actos jurídicos se celebraron con sujeción a los Art. 1502 y 1741 del Código Civil, por tanto, al estar revestidos de legalidad, se impone considerarlos como negocios jurídicos, autorizados por el ordenamiento jurídico, máxime cuando no se avizora fraude alguno o cualquier irregularidad, además si se tiene en cuenta que la parte activa no se preocupó en exponer de manera clara o fáctica la falencia, transcripción, objeto o motivo de la causa ilícita, como tampoco la carencia de la formalidad esencial constitutiva de nulidad absoluta, por lo que se estima que nada se opone a que se estime que este reparo no está llamado a prosperar.

Ahora bien, en cuanto al segundo y cuarto reparo, encaminados a desvanecer la conclusión de la sentencia de primer grado, que no se configura un hecho nuevo, o pretensión nueva, la declaración de nulidad del acto jurídico de 11 de diciembre de 1978, por no haber sido anexado a ese acto protocolario el Registro de matrimonio, hay que decir, para

atenderlos, primeramente que se advierte desde ya, que tanto a juicio del juez A-quo, como de ésta Sala, los argumentos que sirven de fundamento a los mismos, carecen de fundamento, para decidir contrario a ese entendimiento, como pasa a explicarse enseguida:

La H. Corte Constitucional en Sentencia T 455/2016, precisó que el principio de congruencia de la sentencia exige que ésta debe estar acorde con los hechos y las pretensiones expuestas en la demanda, y que su respaldo legal se encuentra en el artículo 281 del Código General del Proceso:

“Artículo 281. Congruencias.

La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio” (subraya por fuera del texto)

El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará ni extra petita, ni ultra petita, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones propuestas y probadas a lo largo

del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, ya que durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello, en los términos adecuados.

Este tribunal una vez decantada la normatividad y la Jurisprudencia pertinente al presente asunto, y haber efectuado un análisis exhaustivo al expediente electrónico, constata que en efecto no se relatan en la demanda, circunstancias fácticas, pretensiones, hechos, que puedan ser indicativos de simulación de la Escritura pública No. 840 del 11 de diciembre de 1978, ya que en tal punto, se tiene definido, que la demostración de la ineficacia llamada simulación no cuenta con pruebas directas, sino que exige al accionante estructurar todo un conjunto de hechos indiciarios, concordantes e indicadores de circunstancias que permitan a los operadores judiciales deducir que el negocio que se ataca solo es aparente y no real; y además, que dicho negocio correspondió a un acuerdo simulatorio entre los contratantes, y no se observa evidente que ello se hubiere desvirtuado con la trayectoria de disposición que cada una de los contrayentes ha realizado en la vida de cada bien que le correspondió, dejando toda una trayectoria comercial que permite inferir que el acto liquidatorio no fue fraudulento sino real, o por lo menos al proceso no se trajo ninguna prueba que permita deducir la existencia de una causa y acuerdo simulatorio en dicho negocio.-

Ante tal deficiencia probatoria, la parte demandante solicita que debió la juez de primera instancia declarar oficiosamente la nulidad del negocio liquidatorio,

debido a que en su trámite no se allegó la prueba del matrimonio de los contratantes, pero ante este aspecto, tenemos que: para que prospere la declaratoria de nulidad oficiosa de un negocio debe brotar tal ineficacia del proceso, con tal contundencia que no requiera solicitud de parte, sin embargo se advierte, que en este caso, se está estudiando la nulidad por petición de parte y no que ella brote de una controversia distinta, así mismo que para la declaratoria oficiosa de nulidad sustancial, igual que la pedida, debe estructurarse con toda contundencia una cualquiera de las causales enlistadas en el Código Civil Colombiano, y se ha expresado que tal circunstancia es totalmente ajena al proceso y al debate probatorio, y además, que para que sea oficiosa no debió solicitarse por la parte, y efectivamente, el que no se hubiera aportado al trámite notarial la escritura de liquidación, el registro civil de matrimonio, no es de la esencia de dicho trámite, amén que de llegar a ser cierto, debió alegarse en la demanda y no meramente en los alegatos conclusivos, y finalmente, se dirá al respecto, que la ausencia del registro civil de matrimonio al trámite notarial por sí solo no constituye ningún hecho indiciario que permita pensar que el negocio liquidatorio es meramente aparente, cuando, en el proceso hay en exceso demostración de la eficacia dispositiva de cada uno de los contratantes respecto de los bienes que les correspondió.

Seguidamente, con respecto al tercer reparo, se precisa que la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia SC-25822020 (68001310300820080013301), de jul. 27/20, expuso de manera clara que la simulación consiste en una divergencia consciente y bilateral entre la voluntad real y la

que se da a conocer a terceros, caracterizada porque se muestra al público un negocio jurídico que no corresponde a la intención verdadera de los partícipes. De igual forma indicó, que en un acto simulado “hay un escamoteo de la verdad, un ocultamiento de un acto real escondido debajo de otro y, a veces, tan solo una apariencia de acto real que no corresponde a ninguno efectivo”, ello además de establecer que la simulación es absoluta cuando los intervinientes en el acto no tuvieron la intención o voluntad de concretar ningún acuerdo verdadero tendiente a la producción de efectos jurídicos, de tal manera que el convenio mostrado solo es aparente.

Por añadidura, la Alta Corporación plasmó en la misma Jurisprudencia, los 3 requisitos a efectos de que se configure la simulación de un acto jurídico:

A) La divulgación de un querer aparente que oculta las reales condiciones del negocio jurídico o la decisión de no celebrar uno: la simulación puede presentarse porque la apariencia no existe absolutamente o porque es distinta de la que aparece exteriormente y ello da lugar a la clasificación entre el acto absolutamente simulado o simulado relativamente.

B) Un acuerdo entre todos los partícipes de la operación para simular: es necesario que todos los intervinientes en el acto simulado conozcan la diferencia entre la voluntad real y la que se socializa, pues, de lo contrario, esto es, cuando el conocimiento es unilateral, se configura una reserva mental que no produce efectos jurídicos.

C) *La afectación a los intereses de los intervinientes o de terceros: ante acciones promovidas por terceros se exige la demostración de un perjuicio causado por el acto simulado, como condición necesaria para legitimar el reclamo tendiente a descorrer el velo de la apariencia.*

Bajo este orden de ideas, una vez analizada y enfrentada la jurisprudencia en comento con el tercer reparo que a la sentencia de primer grado, hace la parte recurrente, se determina que el Actor, a través de su apoderado judicial, insiste en que en la misma se soslayó la declaratoria de confeso de algunos demandados, pese a que en su concepto están dadas las condiciones para hacerlo, para por esa vía con base en ese medio probatorio tener por probados los supuestos de hecho de su pretensión de nulidad del acto jurídico, pero ello sin detenerse en precisar si la simulación es absoluta o relativa, y además que requisitos debe reunir esa prueba para su práctica y eficacia, entre ellos el que las preguntas que se formulen en ese interrogatorio, han de ser asertivas y admisibles, conforme el art 205 del C.G.P, puesto de hacerlo, de seguro hubiera llegado a la conclusión, como si lo hace este tribunal, que dichos requisitos no están cumplidos en el caso bajo examen, toda vez que se comprueba que el cuestionario está constituido por preguntas afirmativas y no asertivas y admisibles, tal como lo exige ese canon, en tanto que se obliga al interrogado a contestar con un sí o un no, dando con ello al traste con el objeto de la diligencia, eso por lo que no era procedente la declaratoria de confeso de los demandados con respecto a ese interrogatorio, amén de que siendo una pretensión contractual, la esencial de la demanda, los extremos en litigio configuran un litisconsorte

necesario, y que para que se entienda que existe confesión, ella debe provenir de la integridad del extremo demandado, porque de lo contrario nos encontraríamos con la situación anormal de que el acto cuestionado sea simulado para unos y no simulados por otros, de la misma relación procesal interna, ello acorde con lo establecido en el artículo 192 del CGP.-

En consonancia con lo anterior, para ésta sala, el acto impugnado, no es susceptible de invalidarlo con base en ese medio probatorio, como se pretende, debido a que primeramente de la no asistencia de los demandados a las diligencias de interrogatorio a las que fueron citados, por iniciativa de la parte demandante, no se infiere como acreditado los hechos de la demanda, en razón a que los mismos no suscribieron el acto materia objeto de Litis, menos cierto es que no existen medios de pruebas que los vincule al mismo, como tampoco no fueron impugnados los negocios jurídicos posteriores a la Escritura Pública de Liquidación y Disolución de los esposos VILLAZON QUINTERO, por el cual fungieron como partes los señores MIGUEL y ALVARO VILLAZON QUINTERO, ANA JOSEFA QUINTERO MAESTRE, MARIA DOLORES BLAY MERCADE, LINEY ROSA GUTIERREZ MARTINEZ.

Además, la declaratoria de Confeso de la señora EMELINA QUINTERO DE VILLAZON, no se configura por su sola inasistencia, pues además se requería que se hubiese allegado el interrogatorio que debía absolver, de manera que por esa circunstancia, su inasistencia tendría el carácter de indicio de comportamiento, pero que como tal, no tiene la entidad de demostrar los presupuestos probatorios de la simulación,

especialmente del acuerdo simulatorio, que como se ha dejado expuesto, debe predicarse y demostrarse respecto de los dos contratantes, máxime si se tiene en cuenta la certificación del estado de salud de la mencionado señora, que la inhabilita para confesar, como acertadamente lo expuso el sentenciador de primer grado.

Corolario de lo anterior, el negocio jurídico objeto de Litis, se efectuó ajustado a la normatividad vigente, lo que descarta de esta manera un acuerdo ficticio o inoperante, ya que los contrayentes lo realizaron con el consentimiento libre bajo su potestad, y ante autoridad competente, y el mismo se encuentra revestido de legalidad, a través del acta de protocolización, en la que manifestó que se encontraban casados desde el año 1946, constancia esa que toma total firmeza con la presentación del Registro Civil de Matrimonio entre los esposos VILLAZON QUINTERO, visible a folio 142 del Expediente, PDF Folio 063-200, Rad2007-00183), amén que no se configuran indicios respecto de la ineficacia solicitada.-

Ahora bien, para terminar hay que decir, que no se puede pasar por inadvertido, que la sala de casación civil de la Corte Suprema de justicia, en Providencia del 04 de septiembre de 2006, de la cual fue MP, el doctor EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, recordó con respecto a los negocios jurídicos celebrados por compradores de buena fe, con posterioridad a la adjudicación de los bienes de cada contrayente, que en materia de simulación, de manera consistente la jurisprudencia ha protegido a los terceros ubicados en la margen del negocio simulado, y que tal

resguardo se ha brindado porque sería injusto que quienes contrataron con el propietario aparente, cubiertos por el velo de la ignorancia sobre el acto oculto, y gobernados sólo por la apariencia, padecieran los efectos del arcano designio de los contratantes que sólo vería la luz como resultado de la sentencia que declarara la simulación, por lo que deben ser amparados, no sólo porque así lo estipula el Art. 1766 del Código Civil , sino porque también lo exige la normalidad y estabilidad económica de las transacciones a que da lugar la vida de relación en las sociedades modernas; por lo que los hoy compradores de buena fe indicados en la presente demanda, con posterioridad a la adjudicación de los bienes de cada contrayente, no pueden ser desprotegidos de la legitimidad civil con las que ellos actuaron, no pueden sufrir consecuencias de un hecho inconsciente ajeno para ellos.

Recuérdese que el principio que rige a los contratos, amén de su relatividad, es que ellos se presumen legales y deben preservarse por cuanto constituyen actos de la voluntad libre, de manera que la preservación de dichos contratos solo y solamente puede ser desconocida si con toda certeza se demuestra que se ha configurado una causal de nulidad o de cualquiera otra ineficacia, lo cual es ajeno al caso en estudio.

Entonces como no se ha demostrado, con cumplimiento de parte del demandante de su carga probatoria, una cualquiera de las causales de nulidad ni los indicios de simulación, fácil es advertir que se torna innecesario descender al estudio de las excepciones, de lo cual se releva esta Sala, por

lo que nada se dirá respecto de la prescripción de la acción de nulidad y de simulación, como del resto de oposiciones de los demandados.

Para dar por concluido, la sentencia venida en apelación se encuentra ajustado a derecho, por tanto, surge procedente su confirmación, y por eso le es impartida.

Por lo discurrido, la Sala N° 02 Civil Familia del Tribunal Superior de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: *Confirmar la sentencia de fecha 22 de mayo de 2018, dictada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar-Cesar, dentro del proceso Ordinario ya debidamente referenciado, conforme las motivaciones expuestas en esta providencia.*

Segundo: *Costas por esta segunda instancia a cargo del apelante -. Fíjese la suma de un salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho. Las de primera instancia serán liquidadas en aquella instancia.*

Tercero: *Ejecutoriada esta decisión, remítase la actuación al despacho de origen: Líbrese oficio en tal sentido.*

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la

Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19

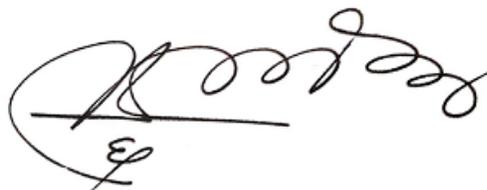
Notifíquese y cúmplase.



ALVARO LOPEZ VALERA
Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
Magistrado